

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 OCT 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 30 SEP 2019
0869**

Santiago de Cali, 04 OCT 2019

Radicado:	2012-00236 - 01
Demandante:	JENNY RAMOS VICTORIA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA N° 046 de 29 de MARZO de 2019 (folios 458-462 el cdno PPAL) ponente Dr(a). RONALD OTTO CEDEÑO BLUME por medio de la cual MODIFICA el numeral 2 y 3 de la SENTENCIA N° 11 de 29 de enero de 2016, no condenó en costas, sentencia que tuvo salvamento de voto por el Mg JHON ERICK CHAVEZ (a folios 463-464)

NOTIFÍQUESE,

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042
De 07 OCT 2019

LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2019

Auto de Interlocutorio N° 0825

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00218-00
Demandante: Cesar Augusto Figueroa Restrepo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Consortio Colombia Mayor 2013
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Cesar Augusto Figueroa Restrepo, a través de apoderada judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez consagrada en la Ley 418 de 1997, así como el retroactivo de las mesadas pensionales a partir del 21 de octubre de 2001, más los intereses moratorios causados.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, sin embargo, el 1 de agosto de 2017, durante la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS, declaró la falta de jurisdicción para continuar conociendo el asunto y ordenó su remisión a los Jueces Administrativos para su conocimiento. (fl. 1 y 230-231)

Surtido lo anterior, el proceso le tocó por reparto a esta Juzgadora, no obstante, encontrándose pendiente para su admisión, mediante Auto Interlocutorio No. 785 del 12 de octubre de 2017, se declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso, por lo cual, se propuso conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que se decidiera definitivamente la Jurisdicción competente. (fl. 234-237).

Mediante providencia del 12 de junio del año en curso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resuelve el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (C. 2)

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra y se procederá a impartírsele el trámite que corresponda.

Una vez revisado el expediente, se observa que antes de fijarse fecha para llevarse a cabo la Audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se debe vincular en este proceso, en calidad de litisconsortes necesarios, al Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser las entidades encargadas del reconocimiento y financiación de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997¹, aquí reclamada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

¹ Decreto 600 de 2017 "Por el cual se adiciona al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un capítulo 5", para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación".

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en Providencia del 12 de junio de 2019.
2. Avócase el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Cesar Augusto Figueroa Restrepo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Consorcio Colombia Mayor 2013, remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.
3. Vincular como litisconsortes necesarios de la parte accionada en este proceso, al Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
4. Notifíquese por estado a la parte actora.
5. Notificar personalmente el presente proveído, así como la demanda y la admisión de la misma, al Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
8. Suspender el proceso por el término que dure el traslado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

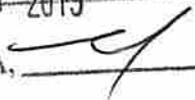

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se acordó por:

Estado No. 072

De 07 OCT 2019

LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0826

Proceso No.: 008 – 2019– 00228-00
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

El representante de la Empresa Transportes Montebello S.A, instaura demanda de Simple Nulidad en virtud del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se declare la nulidad del total de la Resolución No. 4152.010.21.0.10094 del 19 de octubre de 2018, recibida el 9 de noviembre de 2018, proferida por el Municipio de Cali, y la Resolución No. 4152.010.21.0.0239 del 6 de febrero de 2019, recibida el 19 de febrero de 2019, a través de las cuales se sancionó a la empresa, por haber permitido la presentación (sic) de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-068, con multa de diez SMLMV.

Teoría de los móviles y finalidades

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, se erige el artículo 137 a regular de manera expresa una forma de entablar el medio de control dirigido aquellos actos administrativos de carácter particular o general donde no se persiga restablecimiento o reconocimiento de perjuicios.

Así la Corte Constitucional al estudiar la mentada disposición concluyó que, la misma preceptiva era exequible, en el entendido que podía contener o aplicarse la teoría de los móviles y finalidades, sobre un estricto apego a lo que ha trazado el legislador para ésta clase de asuntos, en la sentencia C-259 de mayo de 2015, se delimitó lo siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad establecida en el artículo 137, es un "medio de control" de los actos administrativos que, desde el punto de vista del texto legal, consagra similitudes y diferencias importantes frente a la acción de simple nulidad previamente establecida en el artículo 84 del C.C.A.

Por su parte, los dos textos normativos comparados (artículos 84 del CCA y 137 del CPACA) se diferencian sustancialmente en la regulación de la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse. En efecto, la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades[139], expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho."

(...) No obstante, la Corte llama la atención de que la equivalencia normativa que aquí se presenta, no corresponde a la realidad de los hechos evaluados. En primer lugar, como ya se dijo, lo que se expulsó del ordenamiento jurídico, no fue la teoría de los móviles y las finalidades en sí misma considerada, sino una variante de ella, por lo que esa equivalencia inmediata no se soporta en la ratio decidendi de la sentencia C-426 de 2002 y no puede ser la contraparte inmediata del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, es claro que el Legislador tenía la potestad libre de determinar los alcances del artículo 137 del CPACA y de considerar pertinente la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades consolidada por el Consejo de Estado, junto con las recomendaciones propuestas por la Corte Constitucional en relación con el acceso a la justicia.

Por consiguiente, es fácil concluir que no existe violación del artículo 243 superior, por lo que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, parcialmente acusado, será declarado exequible, por el cargo analizado."

En cuanto a ésta figura, el Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo, advierte:

"El juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía

procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto."¹

Bajo éste hilo conductor, se tiene que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo ulterior:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere **no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente."

El artículo 137 ibídem regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede contra los actos de carácter general; no obstante, el inciso tercero de la norma establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad simple de actos de contenido particular en los siguientes casos: cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero².

Sobre este concepto, se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, determina que en todo caso el acto general puede demandarse como nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la demanda se presente en término legal, aseguró:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes** a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Resaltado fuera del texto original)

Al respecto sobre ésta adecuación inherente al juez de lo contencioso administrativo, supone:

"Cabe precisar que la jurisprudencia de esta Corporación ha dejado claramente definido que la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no depende del carácter general o particular del acto acusado, **sino de los motivos y finalidades que al incoarla persiga el actor.** Así, como puede ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de contenido general, también procede la acción pública de nulidad contra un acto de contenido particular, siempre y cuando éste no pretenda restablecer un derecho individual en cabeza del demandante. En numerosos pronunciamientos la Sección Primera ha reiterado la tesis de que si sólo se pide la nulidad del acto demandado y éste es un acto particular que corresponde a los que, según norma expresa o la jurisprudencia, no son susceptibles de la acción de nulidad simple, la demanda debe interpretarse como de nulidad y restablecimiento del derecho, y como tal, someterse al examen de los presupuestos de la acción y de los respectivos requisitos procesales, como la caducidad de la acción, la legitimación en la causa y los demás pertinentes, que se dan en este litigio. Contrario sensu, cuando se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter general, y según norma expresa o la jurisprudencia, este no es susceptible de dicha acción, la demanda ha de interpretarse como de nulidad simple."³ (Se destaca)

Por lo tanto, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011⁴, exige que debe impartírsele la adecuación a la demanda pese a que el demandante haya invocado una vía procesal inadecuada.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Claudia Rojas Lasso, 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00097-00(61964)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013)-Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00138-00

⁴ "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)

Analizando el expediente, se concluye que el medio de control presentado por el demandante no es el idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos motivo de la controversia.

Ahora bien, el medio de control a tramitar es la nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que sobre los actos demandados se persiguen un restablecimiento automático, cual es la eliminación de la sanción impuesta.

Téngase presente que, los actos acusados se centran en la Resolución No. 4152.010.21.0.10094 del 19 de octubre de 2018 y Resolución No. 4152.010.21.0.0239 del 19 de octubre de 2019, a través de los cuales, se impuso sanción a la empresa MONTEBELLO S.A, al haber presuntamente permitido la prestación de un servicio público no autorizado.

El Consejo de Estado, ha adecuado el medio de control, en tratándose de actos administrativos que imponen sanción, en los siguientes términos:

*"Este Despacho adecuará el medio de control de nulidad al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que de la revisión de la demanda se desprende que: i) con la declaratoria de nulidad de los actos acusados se produciría un restablecimiento automático del derecho para el Municipio de Santa Rosa de Viterbo, debido a que no tendría que pagar las sanciones pecuniarias impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el caso de declararse la nulidad de los actos acusados; ii) no se trata de recuperar bienes de uso público; iii) la parte demandante no expuso los motivos por los cuales considera que los actos acusados afectan en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; ni, iv) la ley establece expresamente una excepción al caso concreto."*⁵

En cuanto a sanciones impuestas a sociedades de transporte, el Consejo de Estado⁶, considera en igual línea de pensamiento, lo siguiente:

"(...) Como primera medida, debe señalarse, en cuanto a la naturaleza de los actos demandados, que su contenido es particular y concreto, por cuanto resuelven una situación jurídica en cabeza de unas sociedades, de manera que el medio de control procedente para enjuiciarlos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 138 del CPACA, son presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho: a) que el demandante tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, b) que la acción no se haya extinguido por caducidad, y c) que se haya agotado la vía gubernativa, salvo que la Administración no haya permitido ese agotamiento.

Adicionalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁷, si el asunto versa sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 446 de 1998, artículo 70), deberá agotarse el requisito previo de la conciliación extrajudicial⁸."

De esta forma, se ordenara adecuar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo los requisitos del mismo.

En consecuencia, corresponde al Despacho verificar si en el presente caso se reúnen o no los requisitos para la admisibilidad de la demanda.

En sujeción a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política que desarrolla el principio de acceso a la administración de justicia y en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que la parte demandante aporte requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de conformidad al artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en el que haya sometido el asunto en contienda, para así mismo, realizar la auscultación del fenómeno de la caducidad de la acción.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00405-00

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00031-00-Actor: JAIME HERNANDO HINCAPIÉ MOLINA-Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE -Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

⁷ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996.

⁸ En relación con el presupuesto señalado en el literal a), la Sala, en providencia de 1° de febrero de 2007 (Expediente núm. 2006-01475, Consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont. Pianeta), precisó lo siguiente: "Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma. La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente; por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso. Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum. (PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, 4ª. Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 173)."

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ADCUAR** el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, por las razones aquí dadas.
2. **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el representante legal de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
3. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Edward Londoño Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
5. **PROCEDER**, por secretaría, de cambio de grupo, al de nulidad y restablecimiento de derecho de otros asuntos.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION EN EL ESTADO
En auto anterior se ref. No. 042
Estado No. 042
De 07 OCT 2019
LA SECRETARIA, [Firma]